

Es nula, en el juicio penal, la sentencia expedida pasadas veinticuatro horas de clausurada la audiencia.

Recurso de nulidad interpuesto por Miguel Chani en la causa que sigue con Santiago Arróstegui por estupro.—Procede del Cuzco

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En este proceso seguido contra Santiago Arróstegui, acusado por el delito de estupro en agravio de la menor de 9 años, Augusta Chani, se ha agotado la investigación, aceptándose por el Juez y el Tribunal Correccional todos los suministrados por el padre de la menor y los insinuados por el Ministerio Fiscal.

Esto no obstante, en concepto de dos de los miembros de dicho Tribunal Correccional del Cuzco, no está probado que el acusado sea el autor del estupro, por lo que ha pronunciado la sentencia absolutoria de fs. 64 de la que han

interpuesto recurso de nulidad tanto el Fiscal como la parte civil.

Las conclusiones sobre los hechos no caen bajo la revisión de la Corte Suprema, sino para mejorar la condición del acusado. En estos casos de absolución la función de la Corte es de verdadera casación; dentro de este criterio el Fiscal ha examinado el proceso y encuentra, como lo ha dicho al principio, que la instrucción es suficiente y legalmente producida y que la audiencia no adolece de vicios de procedimiento.

La vergonzosa inmoralidad del hecho materia del juzgamiento y su trascendencia en la vida social, justifican el exceso, si cabe, en la investigación; pero obliga al mismo tiempo a apreciarla en orden de la responsabilidad del acusado dentro de los límites que marca la dificultad de la prueba en esta materia y la necesidad de proceder a condenar sino con probanzas convincentes de la delincuencia. Dos señores vocales del Tribunal Correccional no encuentran prueba bastante de la responsabilidad de la persona señalada como el autor del atentado contra el pudor de la menor Augusta; esos dos votos forman sentencia absolutoria, con arreglo al art. 270 del C. de P. en M. C., y no existiendo, como no existen, irregularidades de procedimiento, dicha sentencia es firme.

No hay nulidad

Lima, 14 de Febrero de 1923.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de Julio de 1923.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo a que el art. 262 del C. de P. en M. C. establece que es nula y produce responsabilidad en los jueces la sentencia expedida cuando han pasado veinticuatro horas después de clausurada la audiencia: a que según consta del acta respectiva la sentencia recurrida ha sido pronunciada con la mencionada infracción legal; estando a lo dispuesto en el art. 281 del mencionado cuerpo de leyes: declararon nula la sentencia de fs. 64, su fecha 13 de noviembre último; mandaron que se proceda a nueva audiencia por otro Tribunal Correccional del mismo distrito judicial; y los devolvieron.

*Osma. — Romero. — Maguiña. — Correa y Ve-
yán.*

Atendiendo a que la absolución del enjuiciado Arróstegui, producida por empate, se funda en la insuficiencia de la prueba para condenarlo; que bajo el punto de vista que ha prevalecido puede admitirse que existen en el proceso muchas deficiencias, tales como la de no haberse pronunciado los peritos en forma asertiva respecto de la transmisibilidad de la enfermedad venérea que sufre la víctima Augusta Chani, ya por herencia, ya por contagio, la omisión del

reconocimiento en forma legal de la sangre de don Miguel Chani y de su hijo Víctor, como lo solicitó el Agente Fiscal y de la de Carlos Arrós-tegui que dormía también en el cuarto de la estuprada y otras varias, como la de no haberse absuelto la cita de la cocinera del señor Bustamante que arrojó al muladar las ropas ensangrentadas de la menor; de V. Villavicencio, María Josefa Gamarra, Adriana N. y Fernanda N. para cuya comparecencia no consta haberse adoptado ninguna medida, ni se ha practicado las controntaciones indispensables de los testigos Gutierrez y Morante con el acusado respecto de la actitud en que vieron a éste con la niña Augusta; que pudiendo ampliarse la investigación de manera tal que descifre toda duda, la sentencia pronunciada no debe prevalecer porque el proceso, por negligencia carece de la condición esencial de contener todos los datos indispensables para cimentar el asenso de los jueces; que en tal caso la Corte Suprema no puede dejar de ejercer la facultad que le acuerda la última parte del art. 282 del C. de P. en M. C., sin que sea necesario para ello la concurrencia de ningún vicio de forma, pues en tal caso bastaría dejar pasar calculadamente los plazos legales sin practicar las diligencias que el hecho sub-judice demandara y expedir una sentencia absolutoria sin apartarse de las formas rituales para que la impunidad quedara consumada ante la importancia del Supremo Tribunal para salvar los fueros de la vindicta pública; que así sucederá en el presente caso, en que no existe ninguna de las causales de nulidad que enumera el art. 284 del mencionado cuerpo de leyes, ni la consignada en la primera parte del art. 262, pues si la sentencia se expidió cuando habían pasado veinticuatro horas después de cerrada la

audiencia, esas veinticuatro horas corresponden al domingo 12 de noviembre de 1922, durante el que debió suspenderse el despacho, conforme al inciso 1º del art. 253 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que pueda redarguirse que esta disposición ha sido derogada por el novísimo Código de Procedimientos, porque refiriéndose al modo de funcionar de los Tribunales, tanto en lo civil como en lo criminal, la ley procesal debió declarar expresamente que la regla general quedaba en suspenso y que los Tribunales Correccionales tienen la obligación de despachar aún en los días feriados; que aunque según lo expuesto no hay vicio de forma, la facultad de este Tribunal para ordenar nueva instrucción fluye de existir un vicio fundamental de fondo cuya apreciación es obra de su propio criterio postestad que le reconocen expresamente no sólo el art. citado, sino el 281 y el 286 del referido código, sin condición ni restricción alguna; por estas razones, nuestro voto es porque se declare nula e insubsistente la sentencia pronunciada y que se ordene la apertura de nueva instrucción a fin de que se subsane los defectos y omisiones arotados y se practiquen las demás diligencias necesarias para la amplia investigación del delito.

Alzamora.- Villa García

Mi voto es porque no hay nulidad en la sentencia recurrida.

Granda

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 1255.—Año 1923.